



**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

|                       |                                      |
|-----------------------|--------------------------------------|
| <b>Radicado:</b>      | 05001 40 03 013 <b>2020 00538</b> 00 |
| <b>Procedimiento:</b> | Acción de tutela.                    |
| <b>Accionante:</b>    | Yorwis Alberto Gimenez Aguero        |
| <b>Accionado:</b>     | Leidy Daiana Osorio Valencia         |
| <b>Tema:</b>          | El derecho fundamental de petición-  |
| <b>Sentencia:</b>     | General N° 242    Especial N° 229    |
| <b>Decisión</b>       | Niega acción de tutela               |

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1** Indicó el accionante que laboró como mesero en el restaurante bar Juancho Jardines, a cargo de la señora Leidy Daiana Osorio Valencia, entre el 7 de marzo de 2018 y 21 de marzo de 2020 cuando fue despedido de forma unilateral y sin justa causa, razón por la cual pretende acudir a la justicia laboral, de ahí que el día 21 de julio de 2020, mediante correo certificado envió derecho de petición, el que fue entregado el 24 de julio de 2020, a la señora Osorio Valencia, solicitándole una serie de documentos y certificaciones derivados del contrato laboral entre las partes.

Sin embargo, a la fecha la accionada no ha dado respuesta a la solicitud, por lo que solicita se tutele el derecho fundamental de petición y se le ordene a la señora Leidy Daiana Osorio Valencia se pronuncie al respecto.

**1.2.** La acción de tutela fue admitida mediante auto del 31 de agosto de 2020 y notificada debidamente por correo electrónico, a la entidad accionada, tal como aparece en el expediente.

**1.3.** La señora **Leidy Daiana Osorio Valencia**, dentro del término concedido por el Despacho, manifestó que al ser notificada de la acción de tutela no entendía los motivos por los cuales era requerida por el Juzgado y afirmó bajo la gravedad de juramento que no conocía el derecho de petición presentado por el señor **Yorwis Alberto Gimenez Agüero**. Indicó que al revisar el traslado de la acción de tutela, evidenció que el accionante envió la solicitud a la dirección **kilómetro 16 autopista Medellín- Bogotá vía Guarne –Copacabana**, la cual no corresponde a la dirección donde labora, ya que la correcta es **kilómetro 15 autopista Medellín- Bogotá**, para demostrar lo informado, allegó copia del certificado de Cámara y comercio de Medellín.

Conforme a lo anterior, solicitó se declarara la improcedencia de la acción de tutela por carencia de objeto y ausencia de vulneración a los derechos fundamentales del accionante, ya que nunca conoció de la petición que fue enviada a una dirección errada.

## **II. COMPETENCIA.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

## **III. PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde a esta Dependencia determinar si la accionada, está vulnerando el derecho fundamental alegado por la solicitante, al no dar respuesta de fondo a la petición recibida el 24 de julio de 2020.

## **IV. CONSIDERACIONES**

**4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA** La acción de tutela de linaje constitucional, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca.

**4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.** La acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que

considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, la señora **Leidy Daiana Osorio Valencia** actúa en causa propia, por lo que se encuentra legitimada en la causa por **activa**.

Se tiene además la legitimación en la causa por pasiva de la accionada, toda vez que es a quien se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante.

#### **4.3 SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES.** La sentencia T 103 de 2019, explicó:

*“El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagra el derecho de petición, como una garantía que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que **su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición.** En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.*

*El artículo 23 Superior, dispone también que el Legislador puede reglamentar el ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Inicialmente, existía un vacío en la regulación de esta materia, por lo tanto, la Corte Constitucional desarrolló las reglas que serían aplicables a partir de lo dispuesto en los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución.*

*No obstante, con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33, que en gran medida, recogieron las reglas que habían sido creadas por la Corte en su jurisprudencia. Veamos:*

*“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.*

*Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.*

*Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.*

*Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.*

*Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.*

*Parágrafo 2°. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.*

*Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.*

*(...)*

*Así pues, la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, consagradas en el Capítulo I de la citada norma, que entre otros, señala que la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la misma. También cabe mencionar que la Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares:*

*(i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.*

*(ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante.*

(iii) *El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos.*

*En suma, con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015, es posible presentar derecho de petición ante particulares siempre que estos (i) presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas; (ii) se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales -diferentes al derecho de petición- y (iii) sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante.*

**4.4. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA ANTE LA INEXISTENCIA DE UNA CONDUCTA RESPECTO DE LA CUAL SE PUEDA EFECTUAR EL JUICIO DE VULNERABILIDAD DE DERECHOS FUNDAMENTALES.** Al respecto la Corte Constitucional se ha manifestado indicando que:

*“El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión”.*

**4.5. CASO CONCRETO.** En la solicitud de amparo constitucional, el accionante manifestó que elevó una petición el 21 de julio de 2010, a la señora Leidy Daiana Osorio, en calidad de empleadora, solicitándole ciertos documentos y certificaciones derivados de la relación laboral ente ambos. Como

prueba de ello aportó junto con la solicitud de amparo, copia de la solicitud y de envío por correo certificado, con fecha de recibido el 24 de julio de 2020.

Por su lado, la pasiva en su contestación adujo que no tenía conocimiento de la acción de tutela, ya que el señor **Yorwis Alberto Gimenez Agüero** envió la solicitud a una dirección que no corresponde al lugar de trabajo de la accionada, para demostrar lo informado, allegó copia del certificado de Cámara y comercio de Medellín

Ahora bien, en el presente caso y conforma a las pruebas aportadas, se observa que si bien el accionante allegó a la presente solicitud constitucional, constancia de envío de la petición dirigido a la señora Leidy Daiana Osorio Valencia a la dirección **kilómetro 16 autopista Medellín- Bogotá vía Guarne –Copacabana**, con constancia de haber sido recibida por la señora Erika Álvarez el 24 de julio de 2020, también lo es, que la dirección donde pretendió el mismo presentar la solicitud, en realidad no corresponde al domicilio laboral de la accionante, conforme se desprende del certificado de cancelación de la matrícula mercantil, del cual se observa que la dirección del establecimiento Juancho Jardines es **kilómetro 15 autopista Medellín- Bogotá**.

En ese sentido, se tiene que la señora Leidy Daiana Osorio Valencia, no tuvo conocimiento de la petición elevada por parte del señor **Yorwis Alberto Gimenez Agüero**, por lo tanto, es claro que no existe falta de contestación al derecho de petición, de ahí que no se evidencie vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la accionada, toda vez que, frente a esta no se radicó solicitud alguna.

En ese orden de ideas, el Juzgado denegará la acción de tutela, ya que como se indicó anteriormente, se estima que no hay configuración ni vulneración del derecho fundamental de petición esgrimido.

## **V. DECISIÓN**

Por lo anterior, en mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

**FALLA**

**Primero: Negar** el amparo constitucional deprecado para la protección del derecho fundamental de petición invocado por el señor **Yorwis Alberto Gimenez Agüero**, por parte de la señora **Leidy Daiana Osorio Valencia**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.** Si la presente providencia no es impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**

**JUEZ**

2

**Firmado Por:**

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8f72ca02cf0a6cb5730f61cc6268f1ac292462573e389b7f6d9c218433  
838a8d**

Documento generado en 10/09/2020 03:49:39 p.m.